



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil Dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00269-00

Demandante: JHON OROZCO SOTO

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede a folio 17, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda.

El señor Jhon Orozco Soto, por conducto de apoderado, interpuso demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare que son administrativa y patrimonialmente responsables, como consecuencia de los perjuicios psicológicos y morales causados por las irregularidades que se presentaron en el Centro de Reclusión Militar 9023, del municipio de Corozal – Sucre, mientras el demandante estuvo privado de la libertad.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

- 1.- Conforme lo señala el num. 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, deberá subsanarse la demanda indicando claramente la designación de las partes y sus representantes.
- 2.- Deberá indicarse claramente lo que se pretende, conforme lo señalado en el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, esto es, expresado con claridad y precisión. Deberán numerarse cada una de las pretensiones estableciendo de forma separada las declaraciones de las condenas solicitadas.
- 3.- Deberá subsanarse la demanda en el sentido de indicar los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones debidamente determinados,

clasificados y numerados, según lo previsto en el num. 3 del artículo 162 del CPACA.

4.- En la demanda no se señala claramente los fundamentos de derecho de lo que se pretende.

5.- En cuanto a la solicitud de declaraciones juramentadas deberá realizarse observando los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que se omite el señalar el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

7.- Se le solicita además allegar copia tanto de la demanda como de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado, el señor Jhon Orozco Soto, contra la Nación – Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **Rubiel Armando Garcés Restrepo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.78.709.001 y T.P. No. 176.686 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**